



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 Diciembre de 2024.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para Resolver en estos autos caratulados:  
**"MAKALLÉ MUNICIPALIDAD DE-RIOS ESTELA Y OTROS- CONCEJALES S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ABATTE JAVIER FERNANDO- (SECHEEP-CONCEJAL)" Expte. N° 4304/24**, iniciado mediante la presentación de los Concejales de la localidad de Makallé, los Sres: Ríos Estela, DNI: 22.924.575; Maciel Cristian, DNI: 32.398.640; Dalseggio Federico DNI: 23.813.830; Jaldín Alfredo, DNI:17.906.29.

Que, según expresan, el Sr. Abatte Javier Fernando, DNI: 24.924.575 se desempeñaría como personal de la empresa Secheep y a su vez es Presidente del Concejo Municipal; manifiestan que: *"...el mismo es personal de la empresa SECHEEP debiendo cumplir horario laboral en la semana durante la mañana y a su vez como titular del Concejo Deliberante debería cumplir una carga horaria en forma diaria de lunes a viernes desde las 7 de la mañana hasta las 12 horas... situación esta establecida en el Capítulo IV Atribuciones y Deberes del Presidente ...Articulo 39..son atribuciones y deberes del presidente que en su inciso 14º "asistir diariamente a su oficina de 7 a 12 horas" según obra a fs. 1/18-, el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Makallé.*

Que, a fs. 20/23 se solicita vía correo electrónico a los miembros del Concejo, los datos del Sr. Presidente del Concejo, y a fs. 25/29 Oficio al Organismo SECHEEP a los fines de saber la situación de revista e informa a fs. 25/30 : " ...1) Legajo Personal N° 1151, ingreso a la Empresa en fecha 04/10/2007 . Su puesto de trabajo esta encuadrado en el CCT 794/06 "E" en el Cargo de Coordinador de Distrito de Gerencia Metropolitana- Resistencia; 2) Supervisor Nivel " G" desde el 31/03/2023, cumpliendo funciones en el Distrito de Makallé; 3) **El horario de prestación de servicios de 06:00 a 13:00 horas; 4) No percibe dedicación exclusiva; 5) Se adjunta Declaracion Jurada de Cargos efectuada por el Sr. Abatte ante esa empresa; 6) Desempeña funciones administrativas o de cuadrilla**

Que, atento el escrito formulado por el agente a fs. 31 dirigida al Gerente de SECHEEP G.A.M, de fecha 22/12/23 donde informa de su situación y expresa : " Como es de público conocimiento, a partir del 10 de diciembre de 2023, he asumido el cargo de presidente del Concejo de la

Municipalidad de Makallé, al que he accedido por el voto popular ...en mi calidad de empleado de la empresa ..continuaré con el cumplimiento de mis obligaciones laborales en los horarios y lugares vigentes a la fecha...que en cumplimiento de la Ley 1128-A no percibiré la dieta ...si por cuestiones personales y/ o laborales y/o de cualquier caracter, a futuro debo variar la situación, inmediatamente procedere a informar a vuestra parte, a fin de que se adopten las medidas que para el caso correspondan.

Que, entrando al análisis del cuadro legal, esta FIA tiene competencia en cuestiones de incompatibilidad según ley 1128 A, sin perjuicio de que en razón de la especificidad del caso el *decidendum final* estará alcanzado a las resultas de las intervenciones de las jurisdicciones respectivas (SecheeP y Concejo Municipal)-

Que, expuestos los hechos, se procede al análisis del marco normativo con las leyes específicas aplicables al caso en concreto, así la Ley 200-A (antes Ley Nro. 1307) de creación de SECHEEP, Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial Art. 13° "Todo el personal que reviste con carácter permanente en la ex Direc. Gral. de Energía del Chaco, afectado a la prestación directa de los servicios públicos, a la fecha de la presente ley, quedará afectado en las relaciones laborales a las disposiciones contenidas en los convenios colectivos de trabajo de los trabajadores de Luz y Fuerza y bajo el regimen previsional correspondiente a los servicios públicos..."

Asimismo el **Convenio Colectivo de Trabajo 794/06 establece en su art. 7) "COMPATIBILIDAD - a) La EMPRESA no podrá impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a ella, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última. b) En los casos de ejercer la docencia, deberá efectuar una Declaración jurada indicando detalladamente: lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos ... c) En todos los casos se priorizará su función en LA EMPRESA ante cuestiones de emergencia en el servicio".**

Entre tanto el **art. 23** del mismo cuerpo legal establece; "**LICENCIAS SIN GOCE HABERES a) Por desempeño de cargos públicos: cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñarse en cargos electivos o de representación política en el orden nacional, Provincial o municipal, en caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a la reserva del empleo por el término que dure su mandato, debiéndose reintegrar a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del ejercicio de**

las funciones para las que fue elegido o designado. El tiempo durante el cual el trabajador hubiere desempeñado las funciones mencionadas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad. b) Por razones particulares: La EMPRESA podrá otorgar excepcionalmente, a los trabajadores que lo soliciten fundadamente, licencia sin goce de Salario, en la oportunidad y por la extensión que la misma determine."

Por su parte, el **Régimen de Incompatibilidad Provincial Ley Nro. 1128-A el Art. 1** : " No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. **Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales"**.

A su vez el **Art. 4°** que: "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte".

Que en cuanto a la autonomía de los Municipios, está consagrada en nuestra **Constitución Nacional (Art.5 y 123)** asegurando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra de manera expresa, **la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°)**, por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público y en tanto la norma estatutaria aplicable al agente no lo prohíba.-

Congruente con ello, el **Art. 182 de la Constitución Provincial** dice: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere".

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal, N° 854-P, Artículo 33°** "La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, en caso de que el cargo que

**ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal;** y; b) La de empleado o funcionario a sueldo del municipio en el cual fuere electo..."

**Y el Artículo 34º** "No será incorporado como concejal, el que se encontrare incurso en la incompatibilidad prevista en el artículo anterior inciso a) **salvo que obtenga licencia sin goce de haberes** por el periodo de mandato ..."

De la normativa transcrita se desprende la prohibición para el Concejal de acumular otro empleo, cuando ello "imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".

Que, entonces se infiere la posibilidad de que los agentes de planta permanente de la administración centralizada o descentralizada provincial puedan cumplir "funciones" de Concejal o Presidente del Concejo en la medida que el cargo que ocupa **no le imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la labor parlamentaria**, cuestión que debe ser merituada por el propio Concejo Municipal en base a las exigencias y particularidades propias del lugar, tiempo y complejidad de los asuntos que allí se tratan, más aun siendo un cargo electivo, de carácter representativo, democrático, por tiempo determinado y en el caso de autos, el hecho de que el personal en cuestión es Presidente del Concejo con atribuciones y deberes propios (ley 854 P, art. 62) entre las que destacamos por ejemplo: Presidir las Sesiones, Reemplazar al Intendente en su ausencia, Cumplir y Hacer cumplir el Reglamento Interno.-.

Que analizado el marco jurídico expuesto y atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN Nº S 04. 24386/16).

Que, lo expuesto en los considerandos precedentes no obsta a la competencia de la Empresa Secheep a merituar sobre la regularidad en la prestación del servicio, que en caso de verse vulnerado, corresponderá el otorgamiento de la licencia sin goce de haberes.

La finalidad perseguida por el legislador al regular el

Régimen de Incompatibilidad, es que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención en Empleo Público - en el caso, el servicio en la empresa SECHEEP-, atento los deberes de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto, en razón de la situación de revista del Sr. Abatte, en el Cargo de Coordinador de Distrito de la Gerencia Área Metropolitana-Resistencia, Supervisor Nivel "G".

Que por ello esta FIA entiende que no existe incompatibilidad por Acumulación de Cargos entre el ejercicio de Presidente del Concejo y un Empleo en SECHEEP, pero ello siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia, (Art. 2º de la Ley Nro. 1128-A) y como específicamente resalta la Ley Organica Municipal 854-P Art. 33º que "el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal", además de las previsiones del CCT y régimen de la empresa que prevé la licencia sin goce de haberes para estos casos, por lo que si bien no existen otras inhabilidades ni cobro de Bonificación por Dedicación Exclusiva, (según informe de SECHEEP de fs. 30) ni otra percepción de emolumentos que la inhabilite, en definitiva puede deducirse la EXCEPCIÓN de Incompatibilidad por acumulación de cargo o función en el caso concreto, **pero la Incompatibilidad es Horaria**, atento que ambas funciones son en horario matutino.

Que en tal sentido, el Sr. Abatte deberá adecuarse al Régimen de Incompatibilidad solicitando licencia sin goce de haberes o bien obteniendo los permisos correspondientes en la Empresa para llevar adelante eficazmente su labor en el Concejo donde además es Presidente, aclarándose que el desempeño "ad honorem" como concejal (atento las manifestaciones del propio Abatte) no desvirtúa ni sana la incompatibilidad por el choque de horario.

Se recuerda que según la LOM, el Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto durante el desempeño de sus mandatos, de una dieta que ellos mismos fijaran.

Mas allá de todo lo hasta aquí expuesto, en cuanto a la cuestión salarial (percepción del Sueldo en cargo en SecheeP y de la Dieta de Concejal) en atención a la Autonomía Municipal y competencia del Concejo Municipal, (arts. 40, 61, 62 sptes y cctes de la LOM) deberá ser materia de análisis por el Concejo y sin perjuicio de la competencia y control del Tribunal

de Cuentas; no obstante destacarse que esta FIA entiende que corresponde la aplicación del Principio de que ninguna tarea se presume gratuita, y que no debería comprender un Enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas:

**RESUELVO:**

I) **CONCLUIR** que en cuanto al **Sr. Abatte Javier Fernando, DNI: 27.369.406**, No Resulta Incompatible ostentar un Cargo en la Empresa SECHEEP y simultáneamente el de función de Concejel (electo) o Presidente del Concejo, pero siempre y cuando no existan impedimentos por razones de horario - o de distancia- por lo que atento la normativa citada (CCT y Reglamento Interno del Concejo de Makallé) el agente deberá adecuarse al regimen del horario matutino sea obteniendo la licencia sin goce de haberes en Secheep o los permisos pertinentes que la empresa estime conceder y en tanto no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función en el Concejo (**art. 33, inc. a) Ley Nro. 854-P**) cuestiones que podrán ser meritadas o analizadas por el Concejo Municipal.-

II) **REMITIR** copia del presente a SECHEEP y al Concejo Municipal de Makallé a sus efectos. Librándose los oficios pertinentes.

III) **ARCHIVAR y TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N°: 2907/24**



  
GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas